

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

PRIMERA SALA REGIONAL CIVIL DE TOLUCA

Procedencia: Jdo. CIVIL 1ª INSTANCIA Dto. JILOETEPPEC

Juicio o Causa INTERD. RECUP. POSESIÓN Núm. 1044 Año del 2012

TOCA No. 30/2015

Recurrente: [REDACTED] Actor () Dem. ()

En contra de INTERLOCUTORIA [01 DICIEMBRE 2014]

Recurso Interpuesto APELACIÓN

Fecha de la Visita _____

Magistrado Ponente _____

Fecha de la Resolución _____

En Amparo _____

Secretario de la Sala LIC. EUFROSINA AREVALO ZAMORA

MAGISTRADOS

MAGISTRADO
Lic. FELIPE MATA HERNÁNDEZ

MAGISTRADA
Lic. PERLA PALACIOS NAVARRO

MAGISTRADA
Lic. MARÍA DEL ROCÍO FELICITAS ORTEGA GÓMEZ

30/2015

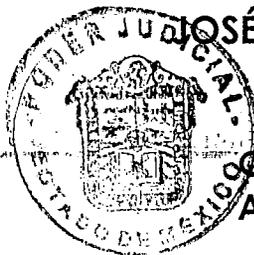
02-04-14 02

42



Poder Judicial del Estado de México.
Juzgado Civil de Primera Instancia de Jilotepec,
México.

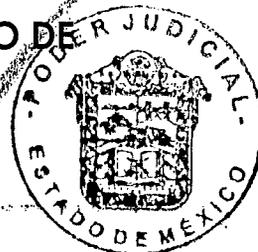
"2015. AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE
JOSÉ MARIA MORELOS Y PAVON"



EXPEDIENTE: 1044/2012

OFICIO: 99

ASUNTO: SE REMITE APELACIÓN



JUZGADO CIVIL DE
PRIMERA INSTANCIA
JILOTEPEC, MÉXICO
PRIMERA SECRETARÍA

SALA CIVIL

Jilotepec, México; 13 de enero del 2015.

**MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA
SALA CIVIL DE TOLUCA, EN TURNO.**

En cumplimiento al auto de dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce, dictado en cuaderno de apelación promovida por [REDACTED] en contra de sentencia interlocutoria de uno (1) de diciembre de dos mil catorce, admitida sin efecto suspensivo, remito lo siguiente:

1. Expediente 1044/2012, relativo a Juicio Ordinario Civil de interdicto de recuperar la posesión, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] e [REDACTED] en 328 fojas.
2. Cuaderno de pruebas de la parte actora [REDACTED] en 176 fojas.
3. Cuaderno de pruebas de la parte demandada [REDACTED] en 560 fojas.
4. Cuaderno de pruebas del litisconsorte [REDACTED] en 9 fojas.
5. Cuaderno de Incidente de Nulidad de Actuaciones, promovido por [REDACTED] en 158 fojas.
6. Cuaderno de apelación promovida por [REDACTED] en 13 fojas.

Aprovecho la ocasión para expresar las seguridades de mi distinguida consideración.

**JUEZA CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DE JILOTEPEC, MÉXICO**

Gobierno del Estado de México
Poder Judicial del Estado de México
M. en P. BENITA ALDAMA BENITES.
Consejo de la Judicatura

OFICIALIA DE PARTES DE SALAS CIVILES Y PENALES DE TOLUCA

FECHA: 15 - 01 - 2015

42151601201509



JUZGADO CIVIL DE
PRIMERA INSTANCIA
JILOTEPEC, MÉXICO
PRIMERA SECRETARÍA

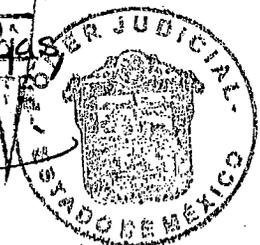
ATENDIO: 9Alma Lidia Arellano Arriaga
CODIGO DE BARRAS: 24153T003015000
SALA DESTINO: 1ª SALA CIVIL DE TOLUCA
NO. TOCA: 0030 / 15
DEDUCIDO DEL EXPEDIENTE: 1044 / 12
JUZGADO DE PROCEDENCIA: JUZGADO CIVIL DE JILOTEPEC
VIA: ORDINARIO CIVIL
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
RECURSO: INTERLOCUTORIA
GRADO DE APELACION: SIN EFECTOS
NUM. FOJAS: 328
FEC.RESOL.APELADA: 01/12/2014
PARTE APELANTE: DEMANDADA
FECHA Y HORA DE RECEPCION: 09:16:40 del día Jueves, 15 de Enero de 2015
APELANTE(S): [REDACTED]
ACTOR(ES): [REDACTED]
DEMANDADO(S): [REDACTED]
NOTAS: SE REMITE EXPEDIENTE ORIGINAL NUMERO 1044/2012
APELACION EN CONTRA DE SENTENCIA INTERLOCUTORIA
DE FECHA UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE.
SE ANEXA LO DESCRITO EN EL OFICIO.



rom. 189.

PRIMERA SALA CIVIL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO

PRESENTADO EL 15 - Enero - 2015
A LAS 9 HORAS CON 50
MINUTOS CON Exp. 1044/2012 en 328 fojas
- 9 apelación en 13 fojas,
- 3^{lc} pruebas en 176, 9, 50 fojas
- incidente en 158 fojas



PRIMERA SALA CIVIL
TOLUCA

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DE JILOTEPEC, MÉX.

CUADERNO DE APELACIÓN.

**EXPEDIENTE
1044/2012.**



30/2015



A INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
JILOTEPEC, MEXICO
PRIMERA SECRETARIA

**EXPEDIENTE NO.- 1044/2012.
JUICIO.-ORDINARIO CIVIL**

**C. JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DE JILOTEPEC, ESTADO DE MEXICO
P R E S E N T E.**

[REDACTED], con la personalidad reconocida en autos, ante Usted respetuosamente comparezco para expresar:

Que por medio del presente escrito y estando en tiempo, forma vengo a interponer **RECURSO DE APELACION**, en contra de la sentencia **INTERLOCUTORIA** dicta por su Señoría en fecha **PRIMERO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE** y que me fuera notificada en fecha **CINCO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO**, toda vez que la misma me causa agravios de imposible reparación que afectan en mi persona y en mi patrimonio, señalo como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones ante el tribunal de Alzada el ubicado en **CALLE SOTERO PRIETO NO. 207, COLONIA VERTICE DE ESA LOCALIDAD DE TOLUCA**, Estado de México, y autorizando a la [REDACTED], con cedula profesional número [REDACTED], NIP [REDACTED] y a los CC. [REDACTED] señalo como constancia de autos para ser remitidas ante el Tribunal de alzada todo el **EXPEDIENTE EN EL QUE PROMUEVO NUMERO 1044/2012** así como todas las constancias que lo integran, exhibo el escrito de expresión de agravios e inconformidades que me causa la sentencia interlocutoria recurrida y copia para la contraria.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento, en el artículo: 1.379 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, A USTED C. JUEZ, Pido:

UNICO. Tenerme por presentada con el escrito de cuenta y acordarlo de conformidad.

Jilotepec, Estado de México a 15 de diciembre del 2014.

A T E N T A M E N T E.

LIC. [REDACTED]



JUZGADO PRIMERO
JALISCO
PRIMERO



PRIMERA
TO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO JUDICIAL DE JILOTEPEC, MÉXICO
PROMOCIÓN No. 20619 PRESENTADA EL DÍA 15
DE diciembre DEL AÑO 14 A LAS 15:28
HORAS, CON escrito en MINUTOS, ANEXOS

original
- 2 traslados



BUFETE JURIDICO

LIC. MA. DEL CARMEN C. NOGUEZ CUEVAS

TEL.: (01722) 49 06 528

4
N

TOCA DE APELACION NO _____
EXPEDIENTE NO.-1044/2012
JUICIO.-ORDINARIO CIVIL.
PROCEDENCIA.-H. JUZGADO CIVIL
DE PRIMERA INSTANCIA DE JILOTEPEC,
ESTADO DE MEXICO.

CC. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA
H. SALA REGIONAL CIVIL EN TURNO
DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DEL
ESTADO DE MEXICO
PRESENTE S.



_____, por mi propio derecho y con la personalidad reconocida en autos del expediente numero :1044/2012, que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 1.360 fracción II, 1.378, 1.379, 1.380 y 1.382 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México vengo a señalar domicilio en **segunda instancia** siendo el ubicado en CALLE SOTERO PRIETO NUMERO 207, COLONIA VERTICE DE TOLUCA, ESTADO DE MEXICO, y autorizando para oír las en mi nombre y representación así como para que reciban toda clase de documentos aun los de carácter personal a LA LIC. _____

Y A LOS LIC. _____

y a los PD. _____ Y

_____, y en término de lo que disponen los preceptos legales anteriormente mencionados la resolución Interlocutoria que por esta vía se combate dictada en fecha primero de Diciembre del año 2014 y notificada el día cinco del mismo mes y año me causa serios agravios, por los motivos y consideraciones que enseguida manifiesto a través de los siguientes:

13 5

ANTES DE EXPRESAR MIS AGRAVIOS ES IMPORTANTE RECALCAR Y MENCIONAR CON SUMA TRISTEZA QUE LA AUTORIDAD EN LA MAYORIA DE LAS INSTANCIAS APOYADOS POR SUS DIVERSOS TECNICOS YA NO REALIZAN UN ESTUDIO CONSIENTIZADO RESPECTO A SUS PROYECTOS DE SENTENCIA DONDE SE ACOSTUMBRA A USAR FORMATOS(MACHOTES) DE OTRAS INTERLOCUTORIAS SIMILIARES DE OTROS ASUNTOS EN DONDE NO SE REALIZA UN ESTUDIO SOMERO UNICAMENTE SE PROCEDE A REALIZARLAS SOBRE OTROS FORMATOS TAN ES ASI QUE EN DIVERSAS OCASIONES OLVIDAN CAMBIAR TANTO EL NUMERO DE EXPEDIETE, EL TIPO DE JUICIO COMO EL DE LAS PARTES E INCLUSO TAN ES ASI QUE EN EL PRESENTE CASO SE OLVIDO QUITAR Y/O CAMBIAR EL NUMERO DE EXPEDIENTE, EL TIPO DE JUICIO TAL Y COMO SE APRECIA DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS, LO CUAL ESPERO NO ACONTESCA EN ESTA INSTANCIA.

A G R A V I O S.

FUENTE DE AGRAVIO.-LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DICTADA EN FECHA PRIMERO DE DICIEMBRE DEL AÑO 2014 Y ACLARADA EL CUATRO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE, Y QUE ME FUERA NOTIFICADA EL DÍA CINCO DE DICIEMBRE DEL PRSENTE AÑO, TAL Y COMO CONSTA DE AUTOS, RESOLUCION QUE ME CAUSA AGRAVIOS PRECISAMENTE EN SU **CONSIDERANDO 11** Y POR CONSECUENCIA A EL **RESOLUTIVO PRIMERO** DE DICHA RESOLUCION INTERLOCUTORIA.

PRECEPTOS VIOLADOS.-LOS ARTICULOS 1.250, 1.251 Y 1.359, 1.304 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

PRIMER CONCEPTO DE VIOLACION.- La juez natural considera(a fojas 4 y 5 de la resolución interlocutoria) que relativo a los artículos 1.97 y 1.98 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México; las promociones y actuaciones judiciales deberán firmarse por quienes las realizan. Las partes si no saben escribir o no pueden firmar imprimirán su huella y no se dará

6
X
curso a las promociones que carezcan de firma por lo que toda promoción y actuación deberá firmarse por quien las realiza.

Pero desgraciadamente (usando otro formato, (foja 5) y erróneamente la Juez Natural considera que la (el) demandada (o)incidentista SR. [REDACTED], al desahogar la vista concedida manifiesta bajo protesta de decir verdad que el escrito presentando bajo la promoción numero 9889 fue firmado por el suscrito [REDACTED], reconociendo la autenticidad de la firma que lo calza aduciendo "...SI, SI RECONOZCO EL CONTENIDO Y LA FIRMA..." misma que fue desahogada mediante diligencia del 21 de agosto del año que transcurre. Y aplica contrariamente una tesis que NO ES APLICABLE AL CASO QUE NOS OCUPA TAL Y COMO ES DE APRECIARSE, puesto que en concreto esta refiere que cuando la persona que promueve no sabe firmar o esta imposibilitada para hacerlo, puede firmar otra a su ruego, pero entonces de ser necesaria la ratificación del autor de la promoción, lo cual no aplica al presente asunto, inaplicando el artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles invocado, puesto que NO EXPLICA ACERTIVAMENTE, CUIDADOSAMENTE Y DETALLADAMENTE LOS FUNDAMENTOS DE DICHA VALORACION, por lo que la suscrita ahora recurrente considero que: "EL RECONOCIMIENTO NO ES EL FONDO MAS QUE UNA MANIFESATCION PROVENIENTE DE LA MISMA PERSONA CUYA FIRMA SE HA PUESTO EN DUDA, ES EVIDENTE QUE NO PUEDE SERVIR COMO PRUEBA DE LA AUTENTCIDAD".

Por lo que la juez inaplicó los preceptos legales invocados como conceptos de violación e incluso NO TOMO EN CONSIDERACION "QUE EL RECONOCIMIENTO DEL DEMANDADO INCIDENTISTA SR. [REDACTED] EN EL DOCUMENTO INCRIMINADO NO ES IDONEO PARA DEMOSTRAR LA AUTENTICIDAD O FALSEDAD DE LA FIRAMA" POR QUE ES OBVIO QUE EL SUPUESTO SUCRIPTOR DEL DOCUMENTO TACHADO DE NULO SIEMPRE LO VA A RECONCER COMO PROPIO SIEMPRE Y CUANDO LE FAVOREZCA COMO ACONTECIO EN EL PRESENTE JUICIO", Sirve de sustento legal a lo anterior el criterio de interpretación y jurisprudencia definida que en lo conducente dice:

3

NOVENA EPOCA

INSTANCIA: tribunales colegiados de circuito

FUENTE. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

TOMO:VII, Abril de 1998

TESIS:II.1o.C.57 K

PAGINA:743

DOCUMENTOS SIMPLES OBJETADOS. LA PRUEBA DE RECONOCIMIENTO NO ES IDONEA PARA DEMOSTRAR LA AUTENTICIDAD O FALSEDAD DE LA FIRMA.

Tratándose de la prueba de reconocimiento de contenido y firma, e necesario establecer que la falsedad de documentos puede ser material o intelectual, consisten la primera, en alterar la materialidad del documento con adiciones, borraduras, o en suplantar la firma de su autor, y la segunda, en faltar a la verdad en las declaraciones contenidas en el instrumento. Varios procedimientos se aceptan la prueba de la falsedad material a que se refiere el artículo 153 de la ley de Amparo, entre ellos, desde luego, el dictamen grafológico sobre la autenticidad o falsedad de la firma, pero en modo alguno no puede considerarse el reconocimiento de contenido y firma, por que la materia de la prueba es, en estricto sentido, la falsedad o no de la firma, lo que implica que haya dos posiciones antagónicas: una sostiene que la firma es falsa y otra que es autentica; por lo que para si resolver el planteamiento se acogiera la prueba de reconocimiento de contenido y firma, jamás se podría llegar a dilucidar la objeción de falsedad, pues obvio que el suscriptor del documento tachado de nulo siempre lo va a reconocer como propio, por lo que la prueba idónea para decidir es la prueba pericial Y NO LA DE RECONOCIMIENTO.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 63/97 Ángel Luis Cortes Deducir.13 de febrero de1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Librado Fuerte Chávez Secretario: Alejandro García Gómez.

Ahora bien la juez inferior realizo una inexacta valoración tanto del dictamen rendido por el demandado incidentista (dictamen del perito [REDACTED] [REDACTED]) como el rendido por la perito oficial tercero en discordia del H. Tribunal Superior de Justicia LIC. [REDACTED] [REDACTED], realizando una serie de manifestaciones sin sustento legal alguno, con lo que evidencia que no analizo dichos peritajes apegados a las reglas de la lógica y experiencia argumentando y considerando erróneamente que de

8
X

tal eventualidad de igual forma ambos coinciden , CUANDO DE LOS MISMOS SE DESPRENDE LO CONTRARIO “ ENORMES DICREPANCIAS”, por que el primero refiere que se trata del estudio de una RUBRICA Y LA PERITO OFICIAL CONCLUYE QUE SE TRATA DE UNA FIRMA LO CUAL ES TOTALMENTE DIFERENTE Y EL QUE TAMPOCO SE ADVIERTE QUE ESTOS SE APEGARON A LOS PRINCIPIOS DE OBJETIVIDAD, IMPARCIALIDAD Y PROFESIONALISMO, por que la juez natural tampoco no puede ni debe menospreciar el trabajo rendido por el perito de mi parte [REDACTED] , por que este si realizo su trabajo con profesionalismo, objetividad e imparcialidad, tal y como se desprende de autos y la Juez natural tampoco explica en que consistieron esos principios por parte de los peritos tanto del demandado incidentista como de la perito oficial tercero en discordia , por que como podrá de observarse **NO FUE CON PROFESIONALISMO** ni objetividad el de la perito oficial por que no supo realizar su dictamen con profesionalismo cuando refiere y concluye en **UNA FIRMA**, cuando en realidad es **UNA RUBRICA**, y el perito del demandado tampoco lo realizo de manera imparcial, por que obviamente fue rendido a favorecer a quien lo contrato, por ello **es contradictorio lo considerado por la juez natural**, tantos son los errores de la perito oficial que el mismo demandado incidentista realiza manifestaciones para corregirlos mediante la promoción no.18961 presentada en fecha 18 de noviembre del año en curso, tal y como se desprende a fojas (141 y 142 del presente incidente) independientemente a lo anterior y por lo que toda persona puede inconformarse con las resoluciones y el que tengo derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes es por ello que promuevo el presente recurso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, A USTEDES CC. MAGISTRADOS, PIDO:

UNICO.-Me tenga por presentada en tiempo y forma expresando los agravios que me causa la resolución interlocutoria ahora combatida y una vez sustanciado el procedimiento se modifique la sentencia recurrida .

Jilotepec, Estado de México a 15 de Diciembre del 2014.

A T E N T A M E N T E .

[REDACTED SIGNATURE]
[REDACTED]
LIC. [REDACTED]
CED. PROF. NO. [REDACTED]

5

RAZÓN.- JILOTEPEC, MÉXICO, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014), con fundamento en el artículo 1.118 del Código de Procedimientos Civiles, el secretario de acuerdos da cuenta a la Jueza del conocimiento con la promoción 20619 y dos juegos de copias simples para integrar traslado. **CONSTE.**



[Handwritten signature]
JUEZA

[Handwritten signature]
SECRETARIO

AUTO.- JILOTEPEC, MÉXICO, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

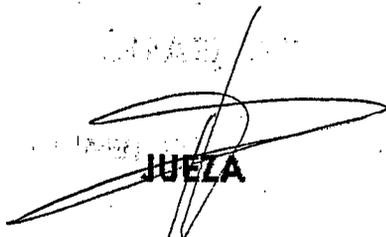
Por presentada a [REDACTED] con el escrito y anexos de cuenta, con fundamento en los artículos

DE 1.366, 1.368, 1.377, 1.379, 1.380, 1.381, 1.382, 1.383, 1.384 y 1.385 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se

admite el RECURSO DE APELACION SIN EFECTO SUSPENSIVO en contra de la sentencia interlocutoria de uno (1) de diciembre de dos mil catorce (2014); **FORMESE EL CUADERNO DE APELACION CORRESPONDIENTE**, por tanto, **mediante notificación personal**, con copias simples debidamente selladas córrase traslado a la contraria para que dentro del plazo de **TRES DÍAS**, manifiesten lo que a su derecho corresponda; **hecho que sea, o transcurrido el término, previas las anotaciones de estilo que se hagan en el Libro de Gobierno, remítase los autos originales a la Sala Civil de Toluca en turno del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de México, para la substanciación del recurso interpuesto; de igual manera, hágase saber a la parte contraria que al momento de desahogar la vista deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en segunda instancia apercibidos que para el caso de no hacerlo las notificaciones se les harán de acuerdo a las reglas para las personas no presentes.**

NOTIFÍQUESE

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO BENITA ALDAMA BENITES, JUEZA CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE JILOTEPEC, MEXICO, QUE ACTUA CON SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO ALEJANDRO PEÑA MENDOZA, QUE AUTORIZA Y DA FE DE LO ACTUADO PARA CONSTANCIA LEGAL.-DOY FE.-


JUEZA


SECRETARIO



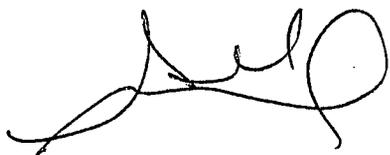
JUZGADO
PRIMERA
JILOTEPEC
PRIMERA S

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN.- Jilotepec, México; a cinco de enero de 1968 año dos mil quince, el suscrito notificador (a) del Juzgado Civil de Primera Instancia de Jilotepec México notifico el auto que antecede a la demandada por medio de lista y boletín judicial número 7740 que se fija en la puerta de este juzgado, en términos del artículo 1-168 del Código Procesal Civil en vigor, surtiendo efectos de notificación personal en forma legal- - - - - DOY FE. - - - - -

NOTIFICADOR (A)


RAZÓN DE NOTIFICACIÓN.- Jilotepec, México; a cinco de enero de 1968 año dos mil quince, el suscrito notificador (a) del Juzgado Civil de Primera Instancia de Jilotepec México notifico el auto que antecede a Irma Ada ⁰³⁰¹¹¹⁰ ^{Marquez} por medio de lista y boletín judicial número 7740 que se fija en la puerta de este juzgado, en términos del artículo 1-170.1-171 del Código Procesal Civil en vigor, surtiendo efectos de notificación personal en forma legal- - - - - DOY FE. - - - - -

Consentida traslado con la copia del recurso interpuesto
por días se pronuncia. DoY FE
a fin de que en tres

NOTIFICADOR (A)


X



NOTIFICACION.- Jiutepec, Mexico, a las Nueve de
 los Cinco de enero del año dos mil quin el suscrito notificador
 adscrito a este Juzgado hace constar que se encuentra presente en el for
 de este Juzgado el C. li [REDACTED]
 identificandose con Cedula [REDACTED]
 Quien es persona autorizada por [REDACTED] a quien procedo
 a notificarle el auto de fecha dieciseis de diciembre de dos
 mil ca forca forca del año en curso, notificación que surta efectos en forma personal, firmando
 el calcé para debida constancia legal. DOY FE.



IVIL DE
 STANCIA
 MEXICO
 RETARIA

[Handwritten signature]

NOTIFICADOR(A)

[Handwritten signature]

EXPEDIENTE: 1044/2012.

VS

JUICIO ORDINARIO CIVIL
INTERDICTO PARA RECUPERAR LA
POSESIÓN.
INCIDENTE DE NULIDAD DE
ACTUACIONES.

JUEZA CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO JUDICIAL DE JILOTEPEC,
ESTADO DE MEXICO.

SALA CIVIL
LUCA

[REDACTED] por mi propio derecho y con la personalidad que tengo debidamente acreditada en los autos del expediente citado al rubro; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones ante el Tribunal de Alzada, los estrados de la H. Sala Civil correspondiente y autorizando para ello a los Licenciados [REDACTED]

[REDACTED] así como al estudiante de Derecho [REDACTED] ante Ustedes con todo respeto comparezco para exponer:

Que vengo por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido por los artículos 1.380, 1.381, 1.382, 1.383 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en vigor, en legal tiempo y forma a **CONTESTAR LOS AGRAVIOS** hechos valer por mi contraparte en contra de la sentencia interlocutoria de fecha primero de diciembre de dos mil catorce, mismos que contesto en los siguientes términos:

En primer término niego categóricamente que le asista la razón y el derecho a la parte actora incidentista para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria de fecha primero de diciembre de dos mil catorce, dictada por la Jueza Civil de Primera Instancia de Jilotepec, Estado de México, ya que dicha sentencia fue dictada apegada a derecho y los agravios que expone **deben declararse inoperantes y sin sustento legal**, ya que no señala con exactitud en que consiste cada agravio y en que actuación se encuentra sustentado, ya que solamente dichos agravios los expone de forma general y sin especificar en base a que circunstancias es que se actualizan o le paran perjuicio.

Respecto a lo señalado por la hoy apelante [REDACTED] antes de expresar sus agravios, sólo cabe señalar que **son apreciaciones subjetivas que en ningún sentido le causan agravio**, ya que el hecho de que existan errores ortográficos atribuibles a la autoridad jurisdiccional y que en su oportunidad procesal correspondiente fueron debidamente corregidos, ningún perjuicio le paran respecto al fondo de la litis planteada en el incidente del cual deviene la sentencia interlocutoria aludida.

En lo tocante a preceptos que supuestamente fueron violados por la autoridad al emitir la sentencia interlocutoria que se trata dentro de la presente apelación, no existe violación alguna a dichos preceptos legales, toda vez que de la simple lectura de los mismos se puede apreciar que fueron debidamente respetados por el A quo, ya que evidentemente la sentencia fue debidamente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO JUDICIAL DE JILOTEPEC, MÉXICO

PRODUCCIÓN No. 3222 PRESENTADA EL DÍA 8

DE ENERO DEL AÑO 2015 A LAS 14:26

HORAS CON 5/a MINUTOS ANEXOS

[Handwritten signature]



PRE



JUZGADO
PRIMERA D
JILOTEPEC
PRIMERA SI

12

fundada y motivada, así como explicada detalladamente en base a todas pruebas y actuaciones que conforman dicho incidente del cual deviene el presente recurso.

Respecto del primer y único agravio (Señalado por la apelante como concepto de violación) hecho valer por mi contraparte es necesario señalar que la Juez natural de forma acertada y apegada a derecho otorgo valor probatorio a los peritajes rendidos por los peritos tanto de la parte demandada incidentista así como al peritaje rendido por la perito tercero en discordia, ello en atención a que las conclusiones de los peritos resultan de un estudio profundo, acucioso, lógico, razonable y objetivo del problema planteado, pues de ellos dependió que la Juez natural les haya merecido confiabilidad y credibilidad, esto es, la inclinación de su ánimo hacia una afirmación indudable, ya que los mismos fueron analizados de **forma individual y en su conjunto** tal cual lo señala en dicha sentencia ya que como se advierte, la legislación no contiene un sistema de valoración tasada, entonces, dicha prueba debe valorarse por el juzgador atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión, ello atendiendo a que fueron contestadas todas y cada una de las interrogantes planteadas por las partes, así como tampoco paso por desapercibido para el A quo, que contrario a lo manifestado por la hoy apelante, **existen suficientes elementos dentro de sus dictámenes (Ambos dentro de su peritaje rendido por el perito de la demandada y tercero en discordia, ambos dentro de su peritaje expusieron una serie de cuadros comparativos en relación a las características sobresalientes y de elementos estructurales entre las firmas indubitables y la firma cuestionada advirtiéndose las similitudes y semejanzas que fueron encontradas. . .), mismas que corroboran lo concluido por dichos peritos, e incluso existen SUFICIENTES FOTOGRAFÍAS** exhibidas por dichos peritos, mismas que fueron tomadas de LA TOMA DE MUESTRA DE ESCRITURA que fuera realizada en audiencia de fecha VEINTIOCHO DE JULIO DE DOS MIL CATORCE ANTE PRESENCIA JUDICIAL, así como placas fotográficas tomadas en presencia judicial de **TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTIENEN TANTO LAS FIRMAS INDUBITABLES COMO LA DUBITABLE**, mismas que fueron puestas a su vista durante la tramitación de dicho incidente, razón por la cual, tuvo pleno conocimiento y amplia visión, de cuales eran las firmas a estudio que los peritos debían analizar en sus dictámenes, **circunstancia en virtud de la cual la hoy apelante, no puede aducir que la Juez natural dejo de aplicar preceptos legales en su detrimento y mucho menos señalar que en dicha sentencia no exista una explicación asertiva y detallada, ya que basta una simple lectura de la misma para apreciar que existe una debida concatenación de la litis planteada así como los fundamentos y motivos que la llevaron a pronunciarse en la sentencia en los términos en que lo hace y conforme a derecho;** concluyendo que lo señalado por la apelante sólo son manifestaciones sin ningún sustento legal o material; y máxime que como se desprende de todas y cada una de las propias actuaciones del incidente en comento, **no existe OBJECCIÓN, OBSERVACIÓN O IMPUGNACIÓN alguna**, realizada por la hoy apelante en ese tenor; asimismo **ES TOTALMENTE FALSO** que ambos peritajes en grafoscopia a los que el A quo otorgo valor probatorio pleno, cuenten con enormes discrepancias, ya que dicha circunstancia **SE PUEDE VERIFICAR A SIMPLE VISTA DE LA OBSERVACIÓN Y LECTURA DE DICHOS DICTAMENES** en dicho expediente, ya que del peritaje rendido por el perito [REDACTED] se advierte que fue rendido con claridad y contestando de manera atinente todos los planteamientos realizados por las partes y las fotografías cuentan con una nitidez de excelente calidad; y por lo que hace al peritaje rendido por el perito oficial LIC. [REDACTED] se entiende que la propia Ley Procesal Civil del Estado de México vigente en sus

SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO
 TRIBUNAL DE LO CIVIL
 VIL
 TAMP
 MÉXICO
 RETARIA

13
X

artículos desde el 1.304 al 1.322, en estricta relación con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México en sus artículos 170 al 177 regulan de forma clara y precisa su actuación, razón por la cual resultan inoperantes las manifestaciones vertidas por la hoy apelante.

De igual manera cabe señalar que la Juez de origen, si bien es cierto hace referencia al reconocimiento de la firma realizado por el suscrito [REDACTED], tanto en mi contestación del incidente, así como a la prueba de reconocimiento de firma y contenido, también es cierto, que sólo lo hace tomándola en cuenta como un elemento más, que enlazado con la prueba pericial en grafoscopia, que es la prueba idónea para determinar la litis planteada, la lleva al convencimiento de la autenticidad de la firma y por tanto a su valoración y decisión que indudablemente se encuentra debidamente soportada por la prueba idónea y que lo señalado por la hoy apelante no encuentra sustento legal alguno; sin dejar de señalar que el criterio aislado utilizado por la misma, ninguna aplicación tiene al caso concreto y **sin embargo si abona a lo sostenido por la Juez Natural**, ya que como plenamente lo establece dicho criterio **LA PRUEBA IDONEA PARA DECIDIR ES LA PRUEBA PERICIAL**, toda vez que la sentencia interlocutoria no esta soportada únicamente en el reconocimiento de firma y contenido del suscrito [REDACTED], como lo pretende hacer ver la apelante, antes al contrario existen los debidos estudios realizados por los expertos (peritos) que incuestionablemente soportaron sus peritajes dando contestación oportuna a todos y cada uno de los planteamientos que le fueron formulados por las partes, ante ello deben declararse improcedentes e inatendibles dichos argumentos planteados por la apelante.

Atendiendo a lo argumentado por la apelante respecto de que existen enormes discrepancias entre lo señalado en el peritaje por el perito [REDACTED] o [REDACTED] (perito del suscrito demandado incidentista) y el peritaje rendido por la perito tercero en discordia LIC. [REDACTED], **es una total falsedad**, ya que a lo único que refiere es a la terminología empleada por cada uno de los peritos, que si bien es cierto fue empleada como sinónimo, ello no cambia el sentido del estudio realizado por los mismos, ya que lo que interesa es saber si dicha firma y/o rubrica provenía del puño y letra del suscrito [REDACTED], lo cual de nueva cuenta reafirmo y reconozco que dicha firma y/o rubrica fue puesta de mi puño y letra; y a todas luces, lo que la apelante ha intentado, **atendiendo a la conducta procesal desplegada por la misma, durante todo el juicio, es retardar el procedimiento con recursos frívolos e improcedentes y demeritar la economía del suscrito interponiendo toda clase de argucias legales con la única intención de evitar se haga justicia.**

Son aplicables a los razonamientos vertidos en la presente contestación de agravios los siguientes criterios jurisprudenciales:

PRUEBA PERICIAL, APRECIACION DE LA, NO CONSTITUYE DELEGACION DE LA FACULTAD JURISDICCIONAL.

No puede considerarse desviada la función jurisdiccional, si para llegar a la conclusión determinante en la sentencia, se concede pleno valor probatorio al dictamen de peritos, pues lo único que hace el juzgador en este caso es acudir a especialistas en la materia que lo auxilien en el exacto conocimiento del problema controvertido, lo que, lejos de desvirtuar su alto cometido, lo hace aún más respetable y ajustado a derecho.

Volumen CVIII, página 94. Revisión fiscal 295/63. Industria Eléctrica de México, S. A. 4 de septiembre de 1964. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Volumen LXXXVIII, página 69. Revisión fiscal 195/64. The National Cash Register Company de México, S. A. 22 de octubre de 1964. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Volumen CI, página 34. Revisión fiscal 256/65. The National Cash Register Company de México, S. A. 10 de noviembre de 1965. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen CI, página 34. Revisión fiscal 423/65. The National Cash Register Company de México, S. A. 29 de noviembre de 1965. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Volumen CV, página 57. Revisión fiscal 492/65. The National Cash Register Company de México, S. A. 30 de marzo de 1966. Cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

Nota: Esta tesis también se publicó con el número 398, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Parte Primera, Segunda Sala, página 267.

PRUEBA PERICIAL, VALOR DE LA.

El artículo 151 de la Ley de Amparo establece que la prueba pericial será calificada por el Juezador según su prudente estimación, y como en la especie, el dictamen se apoya en documentos públicos que obran en el propio expediente del juicio de garantías y dicho dictamen contiene razonamientos y datos que producen convicción, ello es bastante para otorgarle valor probatorio.

Amparo en revisión 2835/72. Nicolás y Jorge Rumilla Fayad. 5 de julio de 1973. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Amparo en revisión 1095/73. Leonor Favila de González. 17 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Amparo en revisión 4195/73. María Rosa Pulido Rosas. 10 de abril de 1974. 5 votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero.

Amparo en revisión 5032/73 Daniel Bonilla Huerta. 8 de mayo de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Alberto Jiménez Castro.

Amparo en revisión 2600/73. Guadalupe Pérez Castañeda y coagraviados. 22 de noviembre de 1973. 5 votos. Ponente: Alberto Jiménez Castro.

NOTA: Esta tesis también aparece publicada en Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 403, pág. 270.

En atención a todos y cada uno de los razonamientos vertidos en el presente escrito, así como de la debida valoración y adminiculación de todas y cada una de las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas por el suscrito [REDACTED] dentro del incidente de merito, es que resulta totalmente apegada a derecho la sentencia interlocutoria dictada por la Jueza Civil de Primera Instancia de Jilotepec, Estado de México y por lo cual deben declararse infundados e inoperantes dichos agravios hechos valer por la hoy apelante y confirmarse en todas y cada una de sus partes la sentencia de fecha uno de diciembre de dos mil catorce.

Por lo anteriormente expuesto y fundado: **A USTED C. JUEZA** atentamente pido:

UNICO: Tenerme por presentado en tiempo y forma con el presente escrito y tener por realizados los razonamientos que hago valer respecto del recurso de apelación promovido por mi contrario.

PROTESTO LO NECESARIO.

JILOTEPEC, MEXICO, ENERO DE DOS MIL QUINCE.

ABOGADO PATRONO.

16
[Handwritten signature]

CERTIFICACIÓN.- Jilotepec, México, nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), el Secretario del Juzgado Civil de Primera Instancia de Jilotepec, México, **CERTIFICA:** que el plazo de tres días concedido por auto de dieciséis (16) de diciembre del año próximo pasado, inició el seis (6) y feneció el ocho (8), ambas fechas de enero de dos mil quince (2015). **CONSTE.**



JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA



JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA, MÉXICO, SECRETARÍA

[Handwritten signature]
SECRETARIO

RAZÓN.- JILOTEPEC, MÉXICO, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015), con fundamento en el artículo 1.118 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, el secretario de acuerdos da cuenta a la Jueza del conocimiento con la promoción 322, sin anexos. **CONSTE.**

[Handwritten signature]
JUEZA

[Handwritten signature]
SECRETARIO

AUTO.- JILOTEPEC, MÉXICO, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Por presentado a [REDACTED] con el escrito de cuenta, visto su contenido y certificación que antecede, con fundamento en los artículos 1.382 y 1.383 del Código de Procedimientos Civiles, se tiene por desahogada la vista concedida por auto de dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014).

Por otro lado, como lo solicita, se tiene por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones en segunda instancia y por autorizados a los profesionistas y personas que indica.

NOTIFIQUESE

ASÍ LO ACORDÓ y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO BENITA ALDAMA BENITES, JUEZA CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DISTRITO JUDICIAL DE JILOTEPEC, MEXICO, QUE ACTÚA EN FORMA LEGAL CON SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO ALEJANDRO PEÑA MENDOZA, QUE AUTORIZA FIRMA y DA FE.


JUEZA


SECRETARIO

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN.- Jilotepec, México; a doce de enero de no dos mil quince, el suscrito notificador (a) del Juzgado Civil de Primera Instancia de Jilotepec México notifico el quince que antecede a las partes por medio de lista y boletín judicial número 3245 que se fija en la puerta de este juzgado, en términos del artículo 1.168 del Código Procesal Civil en vigor, surtiendo efectos de notificación personal en forma legal. ----- DO. FE. -----



PRI

NOTIFICADOR (A)


16 14

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

Toluca, México, a quince de enero de dos mil quince; con fundamento en lo establecido en los artículos 1.118 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, y 89, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad, la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Civil de Toluca, México, da cuenta a los Magistrados integrantes de esta Sala con el oficio número 99, expediente 1044/2012, tres cuaderno de pruebas, cuaderno incidental de nulidad de actuaciones, cuaderno de apelación y documentos, que remite la Juez Civil de Primera Instancia de Jilotepec, México, promoción 189. **Conste.**

Magistrada Presidenta Secretaria de Acuerdos

Toluca, México, a quince de enero de dos mil quince.

Con el oficio y cuaderno de apelación de cuenta, fórmese el toca de mérito y regístrese en los libros respectivos; así mismo, en términos de lo previsto en los artículos 1.370, **1.378**, 1.379 y 1.385 del Código de Procedimientos Civiles vigente, se provee:

Toda vez que el A Quo, envía a este Tribunal de Alzada, todas las constancias en original que integran el expediente 1044/2012, relativo al Juicio Ordinario Civil (*interdicto de recuperar la posesión*), promovido por [redacted], contra [redacted] e [redacted]; y como litisconsorte [redacted]; a efecto de substanciar el recurso de apelación interpuesto por la codemandada [redacted], sin que el Juez oficiante cumpla con los dispositivos legales 1.370 y 1.378 del ordenamiento procesal en cita:

ESTADO DE MÉXICO
SALA CIVIL
TOLUCA

Artículo 1.370.- La apelación admitida en efecto no suspensivo, posibilita la ejecución de la resolución apelada.

Artículo 1.378.- Son apelables las sentencias interlocutorias y los autos que específicamente señala este Código. La apelación, en este caso, se admitirá sin efecto suspensivo, salvo cuando la ley disponga lo contrario.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 1.385 del Código de Procedimientos Civiles vigente, mediante oficio, se ordena remitir a la Juez de origen, las constancias de primera instancia que envía a esta Sala, a efecto de que cumpla con los dispositivos legales en cita, es decir, forme testimonio de todo lo actuado en el citado expediente y lo haga llegar a esta Sala de forma inmediata, para continuar con la substanciación del recurso interpuesto.

Por otra parte, y toda vez que se incumple con lo establecido en los artículos 1.370 y 1.378 del Código de Procedimientos Civiles, se previene a la titular del Juzgado Civil de Primera Instancia de Jilotepec, México, para que en lo subsecuente cumpla estrictamente con los preceptos legales que señale la ley de la materia, con apercibimiento que de continuar con su conducta, se dará vista al Consejo de la Judicatura de este Tribunal, para los efectos legales a que haya lugar.

Finalmente, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1.185, 1.170 y 1.183 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, se tiene señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones personales en segunda instancia el indicado por la apelante [REDACTED], en su escrito de expresión de agravios; asimismo, la apelada [REDACTED], señala los estrados como domicilio

17/5

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

para dichos efectos, sin que la normativa procesal de la materia que nos ocupa, los contemple; y los apelados [redacted] y [redacted] no señalaron domicilio procesal ante esta instancia, con fundamento en los últimos preceptos legales referidos, háganseles las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, por medio de lista y boletín judicial; autorizando a los profesionistas y estudiante de la Licenciatura en Derecho que mencionan, respectivamente. **Notifíquese.**

Así lo acordaron y firman los **Magistrados integrantes de la Primera Sala Civil de Toluca, México, Maestras en Derecho Perla Palacios Navarro y María del Rocío Felicitas Ortega Gómez, y Licenciado en Derecho Felipe Mata Hernández, bajo la presidencia de la primera de las mencionadas, quienes actúan con Secretaria de Acuerdos Licenciada en Derecho Eufrosina Arévalo Zamora, que autoriza y da fe de lo actuado. Doy Fe.**



MAGISTRADA PRESIDENTA

Perla Palacios Navarro

MAGISTRADO

Felipe Mata Hernández

MAGISTRADA

María del Rocío Felicitas Ortega Gómez

SECRETARIA DE ACUERDOS

Eufrosina Arévalo Zamora

PRIMERA SALA CIVIL DE TOLUCA, MÉXICO.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

Razón.- En Toluca, México, a quince de enero del año dos mil quince, la Secretaría de Acuerdos hace constar que el presente asunto se registró en el Libro de Gobierno, bajo el número 30/2015. Consta.

Eufrosina Arévalo Zamora
SECRETARÍA DE ACUERDOS

[Faint, mostly illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]



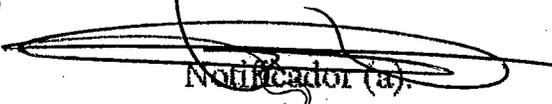
PRIMERA SALA
CIVIL

PÓDER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

Dieciséis de enero de dos mil quince, en esta fecha notifiqué el auto que antecede a [REDACTED], así como a los apelados [REDACTED], [REDACTED] y litisconsorte [REDACTED]; por medio de Lista y Boletín Judicial número 7749, que se fijó en los estrados de la Secretaría de la Primera Sala Civil Regional de Toluca. Doy fe.


Notificador (a).

ACTUACIONES

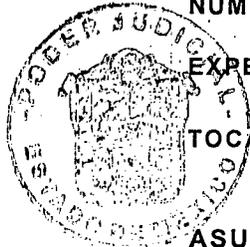


LA CIVIL

PODER JUDICIAL
ESTADO DE MÉXICO

DEPENDENCIA: PRIMERA SALA CIVIL
DE TOLUCA, MÉXICO.

19



NUMERO DE OFICIO: 174
EXPEDIENTE NUM.: 1044/2012
TOCA NUM.: 30/2015

SALA CIVIL

ASUNTO: SE DE CUMPLIMIENTO A AUTO

PRIMERA SALA CIVIL
TOLUCA

Toluca, México, 15 de enero de 2015.

JUEZ CIVIL DE PRIMERA
INSTANCIA DE JILOTEPEC,
MÉXICO.



En el toca citado al rubro, se dictó un auto que a la letra dice:

*"Toluca, México, a quince de enero de dos mil quince.
Con el oficio y cuaderno de apelación de cuenta, fórmese el toca de mérito y regístrese en los libros respectivos; así mismo, en términos de lo previsto en los artículos 1.370, 1.378, 1.379 y 1.385 del Código de Procedimientos Civiles vigente, se provee:*

Toda vez que el A. Quo, envía a este Tribunal de Alzada, todas las constancias en original que integran el expediente 1044/2012, relativo al Juicio Ordinario Civil (interdicto de recuperar la posesión), promovido por [REDACTED] contra [REDACTED] y como litisconsorte [REDACTED], a efecto de substanciar el recurso de apelación interpuesto por la codemandada [REDACTED], sin que el Juez oficiante cumpla con los dispositivos legales 1.370 y 1.378 del ordenamiento procesal en cita:

"Artículo 1.370.- La apelación admitida en efecto no suspensivo, posibilita la ejecución de la resolución apelada."

Artículo 1.378.- Son apelables las sentencias interlocutorias y los autos que específicamente señala este Código. La apelación, en este caso, se admitirá sin efecto suspensivo, salvo cuando la ley disponga lo contrario."

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 1.385 del Código de Procedimientos Civiles vigente, mediante oficio, se ordena remitir a la Juez de origen, las constancias de primera instancia que envía a esta Sala, a efecto de que cumpla con los dispositivos legales en cita; es decir, forme testimonio de todo lo actuado en el citado expediente y lo haga llegar a esta Sala de forma inmediata, para continuar con la substanciación del recurso interpuesto.

16 ENE 2015

Por otra parte, y toda vez que se incumple con lo establecido en los artículos 1.370 y 1.378 del Código de Procedimientos Civiles, se previene a la titular del Juzgado Civil de Primera Instancia de Jilotepec, México, para que en lo subsecuente cumpla estrictamente con los preceptos legales que señale la ley de la materia, con apercibimiento que de continuar con su conducta, se dará vista al Consejo de la Judicatura de este Tribunal, para los efectos legales a que haya lugar.

Finalmente, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1.185, 1.170 y 1.183 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, se tiene señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones personales en segunda instancia el indicado por la apelante [REDACTED] en su escrito de expresión de agravios; asimismo, la apelada [REDACTED] señala los estrados como domicilio para dichos efectos, sin que la normativa procesal de la materia que nos ocupa, los contemple, y los apelados [REDACTED] y [REDACTED] no señalaron domicilio procesal ante esta instancia, con fundamento en los últimos preceptos legales referidos, háganseles las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, por medio de lista o boletín judicial; autorizando a los profesionistas y estudiante de la Licenciatura en Derecho que mencionan, respectivamente."

Se anexan las siguientes constancias:

1. Expediente 1044/2012 del Índice del Juzgado Civil de Primera Instancia de Jilotepec, México, constante en 328 fojas.
2. Tres cuadernos de pruebas de las partes, deducidos del expediente 1044/2012 del Índice del Juzgado Civil de Primera Instancia de Jilotepec, México, constantes en 176, 560 y 9 fojas, respectivamente.
3. Cuaderno incidental de nulidad de actuaciones, del expediente 1044/2012 del Índice del Juzgado Civil de Primera Instancia de Jilotepec, México, constante en 157 fojas.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

A T E N T A M E N T E.

LIC. EUFROSINA AREVALO ZAMORA
SECRETARIA DE ACUERDOS

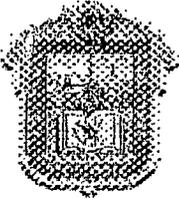


PRIMERA SALA CIVIL
TOLUCA

16 ENE 2015



PRIMERA SALA CIVIL
TOLUCA



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO DE LA JUDICATURA

"2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón".

001155



2015 ENE 26 PM 6 02

JUDICATURA DE TOLUCA

TOCA: 30/2015
 OFICIO: 228
 EXPEDIENTE: 1044/2012.
 JUICIO: ORDINARIO CIVIL
 ACTOR: [REDACTED]
 DEMANDADO: [REDACTED] Y
 OTRA
 ASUNTO: SE REMITE TESTIMONIO
 JILOTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, 26 DE ENERO DE
 2015.

MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA CIVIL
 DE TOLUCA, MEXICO.

Presente:

En alcance al oficio numero 174 de fecha quince de enero del presente año, remito a
 usted:

Testimonio del expediente 1044/2012 consistente en:

- Expediente 1044/2012 constante de 330 fojas
- Tres cuadernos de pruebas de las partes, deducidos del expediente 1044/2012, constantes de 186, 581 y 9 fojas respectivamente
- Cuaderno incidental de nulidad de actuaciones constante de 154 fojas

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi consideración.

ATENTAMENTE

~~MAESTRA EN DERECHO~~ BENITA ALDAMA BENITES
 JUEZA CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL ESTADO DE MÉXICO



JUZGADO CIVIL DE
 PRIMERA INSTANCIA
 JILOTEPEC, MÉXICO
 PRIMERA SECRETARÍA

BAB/EVG

Prom. 314

PRIMERA SALA CIVIL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO

PRESENTADO EL 27-Enero-2015

A LAS 10 HORAS CON 00

MINUTOS CON 5900 de C. del

Exp. 1044/2012 en 330, 186,

581, 9, 154 fojas

CONSTE

[Large handwritten scribble]

100 0 100 00 000

000000



PRON



CERTIFICACIÓN

La que suscribe, Licenciada en Derecho Eufrosina Arévalo Zamora, Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Civil de Toluca, Estado de México, con fundamento en lo establecido en los **artículos 1.5, 1.14 y 1.152 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, certifica:** Que la recurrente [REDACTED] fue notificada de la sentencia interlocutoria dictada en el incidente de nulidad de actuaciones, el día ~~uno~~ de diciembre de dos mil catorce; y del auto aclaratorio de sentencia, el día cinco de diciembre del mismo año.

Así mismo, que el plazo legal de **cinco días** contemplado en el artículo 1.379 del ordenamiento legal en cita, para que la citada apelante interpusiera su recurso, transcurrió del **ocho al quince de diciembre del año próximo pasado**

Por último, que la inconforme exhibió su escrito de expresión de agravios el **quince de diciembre de dos mil catorce**, y la apelada [REDACTED], los contestó. Lo que se certifica el día veintisiete de enero de dos mil quince. **Doy Fe**

Eufrosina Arévalo Zamora

SECRETARIA DE ACUERDOS

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

Toluca, México, a veintisiete de enero de dos mil quince; con fundamento en lo establecido en los artículos 1.118 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, y 89, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad, la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Civil de Toluca, México, da cuenta a los Magistrados integrantes de esta Sala con el oficio número 228, cinco testimonios del expediente 1044/2012, que remite la Juez Civil de Primera Instancia de Jilotepec, México; promoción 344. **Conste.**

Magistrada Presidenta

Secretaria de Acuerdos



ASAL
MEXICO

Toluca, México, a veintisiete de enero de dos mil quince. Visto el contenido del oficio y anexos que exhibe el A Quo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1.134 y 1.385 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, se tienen por recibidas las copias certificadas del expediente 1044/2012, mismas que remite en cumplimiento al auto de fecha quince de enero del año dos mil quince; consecuentemente, en términos de lo previsto por los artículos 1.378, 1.379 y 1.386 del Código de Procedimientos Civiles vigente, se provee:

Que la sentencia interlocutoria dictada en el incidente de nulidad de actuaciones, de fecha uno de diciembre de dos mil catorce, y su auto aclaratorio del cuatro de diciembre del mismo año, por la Juez Civil de Primera Instancia de Jilotepec, México, deducido del expediente 1044/2012, relativo al Juicio Ordinario Civil (*interdicto de recuperar la posesión*), promovido por [REDACTED], contra [REDACTED]

[REDACTED]; y como

PRIMERA SALA CIVIL DE TOLUCA, MÉXICO.

litisconsorte [REDACTED]; es apelable sin efecto suspensivo.

La Inconforme [REDACTED], interpuso su recurso de apelación dentro del plazo legal previsto para tal efecto, expresando oportunamente sus agravios; en tanto que la apelada [REDACTED], contestó los agravios.

En tal virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.390 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, se concede a las partes un plazo de **cinco días** para que formulen alegatos.

En otro orden de ideas, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 15 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, se **requiere** a las partes para que dentro del término de **tres días** contados a partir de la notificación del presente proveído, de estimarlo así conveniente, otorguen su consentimiento para publicar sus datos personales; lo anterior con el señalamiento de que en caso de no hacer manifestación alguna o hacerla en sentido negativo, se harán en versión pública las resoluciones o la información que quede a disposición del público.

Aunado a lo anterior, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 24 de la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México, vigente a partir del día uno de enero de dos mil once, este Tribunal de Alzada hace del conocimiento a ambas partes la existencia del Centro de Mediación, Conciliación y de



PRIMERA SALA
TOLUCA

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México, ubicado en avenida Dr. Nicolás San Juan, número 104 (ciento cuatro), colonia Ex Rancho Cuauhtémoc, en el edificio de los Juzgados Civiles y Familiares del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, a efecto de que si es su voluntad, comparezcan ante dicha Institución para la solución alternativa del conflicto, lo cual deberán hacer del conocimiento de este órgano jurisdiccional hasta antes de citación para sentencia. **Notifíquese.**

Así lo acordaron y firman los Magistrados integrantes de la Primera Sala Civil de Toluca, México, Maestras en Derecho Perla Palacios Navarro y María del Rocío Felicitas Ortega Gómez, y Licenciado en Derecho Felipe Mata Hernández; bajo la presidencia de la primera de las mencionadas, quienes actúan con Secretaria de Acuerdos Licenciada en Derecho Eufrosina Arévalo Zamora, que autoriza y da fe de lo actuado. Doy Fe.

JUDICIAL-
ESTADO DE MÉXICO
SALA CIVIL

MAGISTRADA PRESIDENTA

Perla Palacios Navarro

MAGISTRADO

Felipe Mata Hernández

MAGISTRADA

María del Rocío Felicitas Ortega Gómez

SECRETARÍA DE ACUERDOS

Eufrosina Arévalo Zamora

PRIMERA SALA CIVIL DE TOLUCA, MÉXICO.

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

Veintiocho de enero de dos mil quince, en esta fecha notifiqué el auto que antecede a [REDACTED] así como a los apelados [REDACTED] y litisconsorte [REDACTED]; por medio de Lista y Boletín Judicial número 7757, que se fijó en los estrados de la Secretaría de la Primera Sala Civil Regional de Toluca. Doy fe.

Notificador (a).

ACTUACIONES



SALA CIVIL
TOLUCA

27



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

CERTIFICACIÓN

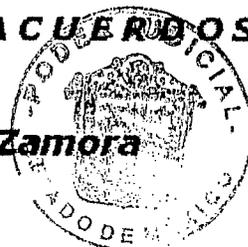
La que suscribe, Licenciada en Derecho Eufrosina Arevalo Zamora, Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Civil de Toluca, Estado de México, con fundamento en lo establecido en los artículos 1.5, 1.14 y 1.152 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, así como 89, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad, **certifica** Que el auto que antecede fue notificado a las partes en esta misma fecha, y que el plazo legal de **cinco días** previsto en el artículo 1.390 del ordenamiento legal en cita, para que ofrezcan sus alegatos, transcurre del **veintinueve de enero al cinco de febrero de dos mil quince**. Lo que se certifica el día veintiocho de enero del año dos mil quince.----- **Doy Fe.** -----



PRIMERA SALA CIVIL DE TOLUCA

SECRETARIA DE ACUERDOS

Eufrosina Arévalo Zamora



PRIMERA SALA CIVIL DE TOLUCA

26



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

Toluca, México, trece de febrero de dos mil quince; con fundamento en lo establecido en los artículos 1.118 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, y 89 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad, la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Civil de Toluca, México, da cuenta a los Magistrados integrantes, con el estado procesal que guardan los autos del toca **30/2015. Conste.**

Magistrada Presidenta

Secretaria de Acuerdos

III

Toluca, México, trece de febrero de dos mil quince.

Visto el estado procesal que guarda el presente toca y la certificación puesta por la Secretaría, como se advierte que ha fenecido el plazo concedido en auto de fecha **veintisiete de enero del año en curso**, para que las partes presentaran sus alegatos, con fundamento en el **artículo 1.391 del Código de Procedimientos Civiles vigente**, se turna el presente toca a la **MAGISTRADA MARÍA DEL ROCÍO FELICITAS ORTEGA GÓMEZ**, para su estudio y oportuna presentación del proyecto de resolución. **NOTIFÍQUESE.**

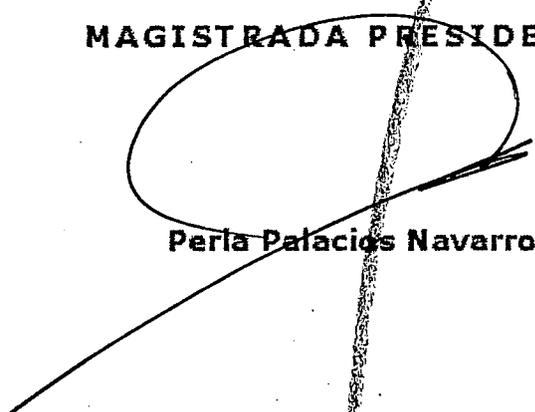
Así lo acordaron y firman los Magistrados integrantes de la Primera Sala Civil de Toluca, México, Maestras en



REQUERIMIENTOS

Derecho Perla Palacios Navarro y María del Rocío Felicitas Ortega Gómez, y Licenciado en Derecho Felipe Mata Hernández; bajo la presidencia de la primera de las mencionadas, quienes actúan con Secretaria de Acuerdos Licenciada en Derecho Eufrosina Arévalo Zamora, que autoriza y da fe de lo actuado. Doy Fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


Perla Palacios Navarro

MAGISTRADO


Felipe Mata Hernández

MAGISTRADA


María del Rocío Felicitas Ortega Gómez

SECRETARIA DE ACUERDOS


Eufrosina Arévalo Zamora

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

Dieciséis de dos mil quince, en esta fecha notifiqué el auto que antecede a [REDACTED], así como a los apelados [REDACTED] y litisconsorte [REDACTED]; por medio de Lista y Boletín Judicial número 7769, que se fijó en los estrados de la Secretaría de la Primera Sala Civil Regional de Toluca. Doy fe.


Notificador (a).

ACTUACIONES



SECRETARÍA DE LA PRIMERA SALA CIVIL REGIONAL DE TOLUCA

44-

PÓDER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, A TRES DE MARZO DE DOS MIL QUINCE.

V I S T O S, para resolver, en el Toca número **30/2015**, el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] [REDACTED], en contra de la sentencia interlocutoria emitida en fecha uno de diciembre de dos mil catorce, por la Juez Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Jilotepec, Estado de México, en el incidente de nulidad de actuaciones, deducido del Juicio Ordinario Civil sobre interdicto de recuperar la posesión, identificado con el número de expediente 1044/2012, que sigue [REDACTED] [REDACTED], en contra de [REDACTED] [REDACTED] e [REDACTED] [REDACTED] y como litisconsorte [REDACTED] [REDACTED], y:

RESULTANDO:

1. En el expediente antes identificado, en fecha uno de diciembre de dos mil catorce, la Juez Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Jilotepec, Estado de México, dictó sentencia interlocutoria dentro del incidente de nulidad de actuaciones, en la que se pronunció respecto del Incidente de Nulidad de Actuaciones.

Lo anterior, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO.- Por las razones asentadas en el cuerpo de este fallo, se declara improcedente el incidente de nulidad promovido por [REDACTED] [REDACTED], esto para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente."

2. Inconforme con el fallo anterior, [REDACTED] [REDACTED], interpuso recurso de apelación, mediante escrito presentado el quince de diciembre de dos mil catorce, el que fue admitido sin efecto suspensivo por auto del dieciséis del

mismo mes y año, con lo cual se dio vista a la contraria por el plazo de tres días para contestar los agravios, lo que realizó [REDACTED]; y, en su momento oportuno, se enviaron las constancias pertinentes a la Sala Colegiada Civil en turno, correspondiendo su conocimiento a este Tribunal de Apelación.

3. En fecha trece de febrero de dos mil quince, se turnó a la Magistrada María del Rocío Felicitas Ortega Gómez el presente asunto para su estudio y presentación oportuna del proyecto de resolución, la que ahora se emite en los siguientes términos:

CONSIDERANDO:

I. **Competencia.** Esta Primera Sala Civil de Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación que se hace valer; en términos de lo preceptuado en el artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1.1, 1.4, 1.5, 1.8, 1.28, 1.30, fracción I, 1.366 al 1.392 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, así como por lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3, 4, 44, fracción I y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

II. Para un análisis puntual del proveído impugnado a continuación, se transcribe el mismo:

"CONSIDERANDO

I.- De acuerdo con la doctrina jurídica, la NULIDAD de las actuaciones judiciales es la acción que la ley concede a las partes en un juicio contra actuaciones judiciales que estiman violatorias de un derecho o contrarias a las normas que rigen el procedimiento, las cuales aun cuando no ponen obstáculo al curso del juicio, deben plantearse y resolverse antes de que el juicio termine por sentencia ejecutoria o bien, antes de la ejecución.



PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

La Suprema Corte de Justicia de nuestra Nación, ha sustentado en varias ejecutorias el criterio de que la nulidad de actuaciones se obtiene por medio del incidente respectivo durante el juicio y que dicho incidente se abre cuando se falta a las formalidades de un juicio o cuando se alteran en algún sentido otros actos procesales que causen perjuicio a los litigantes, quienes tienen derecho a que dicho juicio siga el procedimiento establecido con varias normas que regulan su existencia.

II.- En resumen, manifiesta el incidentista como causa de su reclamación aduciendo:

“...1.- Que ante usted el C. [REDACTED] compareció ante usted mediante juicio ordinario Civil a demandarme, las prestaciones contenidas en el escrito correspondiente, una vez que se abrió juicio a prueba, se presentó un escrito de OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, a través de la oficialía de partes de este H. Juzgado de Jilotepec del Estado de México a las 9:50 a.m. donde le recayera la promoción no. 9889 donde se le atribuye INDEBIDAMENTE LA SIGNATURA, que calza a mi contraparte [REDACTED] ya que dicha signatura NO PROVIENE DE SU FONTO Y LETRA DE ESTE, es decir que es FALSA, como se aprecia a simple vista además de que se acreditara en su oportunidad con la pericial correspondiente, y por lo tanto la promoción no. 9889 nunca FUE PUESTA EN TIEMPO Y FORMA.

2.- Por lo que por auto de fecha (20) VEINTE DE JUNIO DEL AÑO (2014) DOS MIL CATORCE, se tuvo por presentado a [REDACTED] con el escrito de cuenta a través del cual viene a ofrecer pruebas, donde se le tuvo por ofrecidas y admitidas.

3.- Por lo que en fecha 23 VEINTITRÉS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, me fue notificado el auto de fecha VEINTE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, tal y como consta en autos.

4.- La nulidad de actuación que se reclama es a partir del escrito de ofrecimiento de pruebas y lo subsecuente contenido únicamente en el cuaderno de ofrecimiento de pruebas de la parte actora sr. [REDACTED]

5.- Y toda vez que el artículo 1.99 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, establece que cuando LA LEY PRESCRIBA UNA DETERMINADA FORMA PARA UNA ACTUACIÓN, SOLO SERA NULA SI SE EFECTÚA EN FORMA DIVERSA, y en relación con el artículo 1.300 del ordenamiento legal invocado, cuando se pida cotejo de un documento que se niegue o se ponga en duda SU AUTENTICIDAD TOTAL Y PARCIAL, se designara el documento indubitado con que deba hacerse o pedirá al H. Tribunal que se cite, a la interesada para que en presencia ponga la firma, letra o huella digital y demás signos para que sea para el cotejo, siempre y cuando se ponga en duda un documento privado de acuerdo a lo anterior es por ello que la signatura que se le atribuye indebidamente a mi contraria señor ([REDACTED])...

Dicho lo anterior, cabe precisar, que la firma es *el trazo, título o gráfico que un individuo escribe a mano sobre una documentación con la intención de conferirle validez o de expresar su conformidad* y permite identificar al creador o destinatario del documento, además, es posible verificar la integridad de los datos contenidos. En esta tesitura el Código de Procedimientos Civiles dentro del capítulo I, relativo a las formalidades judiciales, en sus ordinales 1.97 y 1.98, determina que: “...Las promociones y actuaciones judiciales deberán firmarse por quienes las realizan. Las partes si no saben escribir o no pueden firmar, imprimirán su huella” y “...No se dará curso a las promociones que carezcan de firma o huella del interesado”. De lo anterior es de advertirse, en primer lugar, que toda promoción y actuación deberá

firmarse por quien las realiza; y que quien no sabe escribir o en su caso no pueda firmar imprimirá su huella y por último que las que carezcan de firma o huella no se les dará curso, supuesto que no acontece en el presente incidente, pues como ya quedó debidamente precisado, la demandada incidentista, al desahogar la vista concedida, manifiesta bajo protesta de decir verdad que el escrito presentado bajo la promoción número 9889 fue firmado por el [REDACTED] reconociendo la autenticidad de la firma que lo calza aduciendo "...SI, SI RECONOZCO EL CONTENIDO Y LA FIRMA..." misma que fue desahogada mediante diligencia del veintiuno de agosto del año que transcurre.

Ante esa tesitura es aplicable al caso que nos ocupa:

PROMOCIONES ANTE AUTORIDADES JUDICIALES, FIRMAS DE LOS LITIGANTES EN LAS. Es forzosa la firma de los litigantes en cada una de sus intervenciones en el pleito judicial, que ha sido considerado cuasicontrato de litigio. La demanda, su contestación, los recursos en que se presentan pruebas y todos aquellos en que se promueve alguna cuestión incidental o se hace valer algún recurso, deben estar firmados por quien o quienes hacen la promoción, ya sea a nombre propio o en el de sus mandantes, si lo hacen como apoderados de alguna de las partes; o en el de sus representantes, si gestionan con alguna representación; y sólo cuando la persona que promueve no sabe firmar o está imposibilitada para hacerlo, puede firmar otra a su ruego, pero entonces es necesaria la ratificación del autor de la promoción.

Amparo civil en revisión 3898/47. Silvia Calderón Mario. 18 de marzo de 1948. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Pues, éste es un acto expreso o implícito en virtud del cual el autor jurídico del documento le otorga autenticidad, sea espontánea o por citación judicial; busca que exista certeza sobre el origen del documento y sobre su autor, al cerciorarse de que éste procede del autor indicado en él.

Así, el reconocimiento de una firma sólo puede ser efectuado por quien la imprimió; además de que, es importante distinguir que la firma notoriamente diferente, no equivale a la falta de firma, pues ambas son hipótesis distintas; aunado a que, si quien interviene en un documento reconoce como auténtica su firma, pero no el contenido, eso es bastante para establecer la autenticidad del texto del documento firmado, a menos que se demuestre la alteración del mismo, pues reconocer la firma implícitamente significa hacer lo propio con el contenido del documento.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que existe el dictamen de [REDACTED] perito propuesto por la parte actora incidentista, del cual concluyó:

"...PRIMERA: La rubrica que indebidamente se le atribuye al señor [REDACTED] contenida en el documento privado consistente en LA PROMOCIÓN MARCADA CON EL NO. 9889, RESPECTO AL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS y que exhibiera supuestamente el actor y de fecha veinte de junio del presente año, NO PROVIENE DEL PUÑO Y LETRA DEL SR. [REDACTED] comparativamente con las indubitables y base del cotejo del presente dictamen pericial, precisamente por la grandes DIFERENCIAS que se encuentran entre unas y otras, dichas firmas SE ENCUESTRAN FALSIFICADAS POR IMITACIÓN SERVIL..."

También lo es que en contra de estas se encuentra el dictamen de [REDACTED] perito de la parte demandada incidentista quien al emitir su dictamen, arguyó como conclusión:

"...Derivado del estudio técnico contenido en este dictamen, se desprende que la rubrica que obra en el escrito de ofrecimiento de pruebas de fecha veinte de junio de dos mil catorce, presentado por el



PRIMERA SALA
TOLUCA

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

actor [REDACTED] ante este Órgano Jurisdiccional procede por sus características grafoscópicas en orden general y particular al puño y letra del aludido [REDACTED].

Ante tal eventualidad de igual forma, el dictamen del perito Tercero en discordia; lo cual, de acuerdo al dictamen rendido por LICENCIADA [REDACTED] quien acepto y protesto el cargo conferido mediante escrito presentado ante la Oficialía de partes de este Juzgado el dieciséis de octubre del año en curso, perito que al emitir su dictamen concluyó:

"...La firma que se le atribuye al C. [REDACTED] estampada en el documento cuestionado denominado escrito de ofrecimiento de pruebas de fecha veinte de junio de dos mil catorce, con número de promoción 9889, si coincide en características generales y particulares (gestos gráficos) con respecto a las firmas de cotejo e indubitadas. Por lo que se determina que la firma dubitada si fue puesta del puño y letra del C. [REDACTED]."

En mérito de lo anterior, al amparo de lo que dispone el artículo 1.359 del Código Adjetivo Civil, es de otorgarle valor probatorio a los dictámenes emitidos tanto por el perito del demandado incidentista, como el del tercero en discordia, en atención a que de su contenido se advierte a que estos se apegaron a los principios de objetividad, imparcialidad y profesionalismo, dando respuesta puntual a los cuestionamientos que fueron sometidos a su consideración; atendiendo también a los principios de la lógica y de la experiencia; aunado también al hecho de que el propio [REDACTED] reconoció expresamente haber suscrito de su puño y letra, la firma cuestionada. Todo lo anterior nos lleva al convencimiento de que, efectivamente, la firma del escrito materia del presente incidente si corresponde al puño y letras del demandado incidentista (promovente).

Y considerando que la prueba idónea para acreditar la autenticidad de las firmas lo es la prueba pericial en Grafoscopia, pues tal cotejo requiere de elementos científicos o técnicos, lo anterior es así toda vez que no pueden ser reemplazados con una confrontación a simple vista por el juzgador máxime que el peritaje rendido por el perito de la parte demandada y tercero en discordia, ambos dentro de su peritaje expusieron una serie cuadros comparativos en relación a las características sobresalientes y de elementos estructurales entre las firmas indubitables y la firma cuestionada, advirtiéndose las similitudes y semejanzas que fueron encontradas y así fueron determinadas por el perito de la demandada incidentista y el tercero en discordia.

Encuentra sustento lo anterior en el criterio aplicado por analogía de rubro siguiente:

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA MERCANTIL. ES IDÓNEA PARA ACREDITAR LA FALSEDAD DE LAS FIRMAS. De conformidad con el artículo 1301 del Código de Comercio, la falsedad o autenticidad de firmas es un aspecto que no debe resolverse por el simple cotejo, es decir, por el análisis comparativo entre las letras o firmas que aparecen en determinado documento frente a aquellos que se encuentran estampados en el título de crédito base de la acción, sino a través de la prueba pericial en grafoscopia, pues tal cotejo requiere de elementos científicos o técnicos, que no pueden ser reemplazados con una confrontación a simple vista por el juzgador, dado que puede suceder que el deudor o avalista del documento crediticio, se obligue mediante una falsificación por disimulo con la pretensión de evadir con posterioridad el pago del adeudo contraído a que se obligó en el título ejecutivo.

Novena Época, Registro: 199957, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, Diciembre de 1996, Materia(s): Civil, Tesis: XXI.10.44 C, Página: 439.

Concatenado a que tratándose de un documento privado, la verdad y

ICIAL-
EXICO

ACIVIL
A

efectividad de la firma se extiende por presunción al contenido, salvo prueba en contrario, cuya carga incumbe a quien quiere destruir esa presunción, Por tanto, al aducir que efectivamente firmo el escrito en comento, al contrario censu, si las promociones que carecen de firma no pueden expresar la voluntad del suscriptor, y ante tal omisión dichos escritos no tienen ningún valor, puesto que todo escrito debe de ir avalado mediante el nombre y firma del suscriptor; lo cual es que el actor incidentista no acredite dicha circunstancia

Además de que, la ley no faculta al Suscrito a analizar o prejuzgar si la firma que estampan las partes se debe o no considerar así y toda vez que el escrito del cual se pretende la presente nulidad se encuentra firmado por la parte interesada de ahí a que a la misma se le diera curso y que el auto del cual se pretende la presente nulidad no le cause ningún perjuicio a [REDACTED] o en su caso lo deje en estado de indefensión.

Además, las partes tienen derecho a un recurso efectivo e invocando la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 8, dice:

"... Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley..."

Apoyando lo anterior el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana de Derechos Humanos en su ordinal 25. 1, que versan sobre:

"... 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales...."

En las relatadas condiciones se decreta la improcedencia del presente incidente, esto para los efectos legales a que haya lugar; Encuentra sustento a lo anterior los criterios de rubro siguiente:

FIRMA EN LOS ESCRITOS Y PROMOCIONES. DEBE SER AUTÓGRAFA. Si en el escrito en que se promueve en recurso se presenta en la última hoja copia fotostática, en la que al calce se encuentra la firma del escrito del que provino, debe considerarse como un simple papel en el que no se incorporó expresión de voluntad, por no aparecer la firma autógrafa del promovente, pues la firma es el signo gráfico con el que se obligan las personas en todos los asuntos jurídicos cuya promoción por escrito se requiere.

Séptima Época, Registro: 254292, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación 81 Sexta Parte, Materia(s): Común, Tesis: Página: 38

FIRMA. PROMOCIONES QUE CARECEN DE ELLA. Cualquier escrito de la naturaleza que sea si no presenta firma, a nadie obliga, y no existiendo autor o responsable del contenido del mismo, sería un contrasentido admitirlo, pues no se puede saber realmente la voluntad de la persona a cuyo nombre se encabeza ese escrito, es la de hacer valer las pretensiones que en él se deducen.

Octava Época, Registro: 211472, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIV, Julio de 1994, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 593



PRIME

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

Siendo un derecho de las partes inconformarse con las resoluciones; puesto que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes.”

III. La parte apelante hace valer en síntesis como agravios, lo siguiente:

Que le causa agravio la sentencia interlocutoria, por la consideración que la juez natural hizo conforme a los artículos 1.97 y 1.98 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, al señalar el reconocimiento que efectuó [REDACTED] al desahogar la vista concedida, en la que a su decir se invocó una tesis que no es aplicable al caso, dejando de aplicar el artículo 1.359 del ordenamiento legal invocado, porque no explicó asertiva, cuidadosa y detalladamente los fundamentos de dicha valoración, ya que el reconocimiento no es el fondo más que una manifestación proveniente de la misma persona cuya firma se ha puesto en duda, es evidente que no puede servir como prueba de la autenticidad.

Que no tomó en consideración, que es obvio que el supuesto suscriptor del documento tachado de nulo, siempre lo va a reconocer como propio siempre y cuando le favorezca, como aconteció en el presente juicio, invocando el criterio de DOCUMENTOS SIMPLES OBJETADOS. LA PRUEBA DE RECONOCIMIENTO NO ES IDONEA PARA DEMOSTRAR LA AUTENTICIDAD O FALSEDAD DE LA FIRMA.

Que la juez realizó una inexacta valoración tanto del dictamen rendido por el demandado incidentista como del perito oficial tercero en discordia, realizando una serie de manifestaciones sin sustento legal alguno; que no analizó dichos peritajes apegados a las reglas de la lógica y experiencia, argumentando y considerando erróneamente

SALA CIVIL
TOLUCA

que ambos coinciden, cuando de los mismos se desprenden enormes discrepancias, porque el primero refiere que se trata de una rúbrica y la tercero concluye que se trata de una firma, lo cual es totalmente diferente y el que tampoco se advierte que estos se apegaron a los principios de objetividad, imparcialidad y profesionalismo, porque la juez natural no puede ni debe menospreciar el trabajo rendido por el perito de la inconforme, porque a su decir, éste sí realizó su trabajo con profesionalismo, objetividad e imparcialidad.

Que tampoco explica en que consistieron esos principios por parte de los peritos tanto del demandado como del tercero en discordia, que no fue realizado con profesionalismo ni objetividad el del perito oficial cuando concluye en una firma, cuando en realidad es una rúbrica y que el perito del demandado tampoco lo hizo de manera imparcial porque obviamente fue rendido a favor de quien lo contrato, por ello es contradictorio lo considerado por la juez.

IV. A continuación se analizan los agravios que la demandada [REDACTED], esgrimió en contra de la sentencia interlocutoria emitida en fecha uno de diciembre de dos mil catorce en el expediente 1044/2012.

En cuanto a que, no puede ser considerado el reconocimiento que efectuó [REDACTED] al desahogar la vista, por ser una manifestación proveniente de la misma persona cuya firma se ha puesto en duda.



PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

Al respecto se precisa, que conforme a lo previsto por los artículos 1.97, 1.98 y 1.113 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, establecen:

Artículo 1.97. Las promociones y actuaciones judiciales deberán firmarse por quienes las realizan. Las partes si no saben escribir o no pueden firmar, imprimirán su huella.

Artículo 1.98. No se dará curso a las promociones que carezcan de firma o huella del interesado.

Artículo 1.113. Las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades establecidas por la ley, y que por esta falta quedaren sin defensa cualquiera de las partes, así como en los demás casos que este Código Determine; pero no podrá ser invocada por quien dio lugar a ella.

Por tanto, si es una disposición legal que las promociones sean firmadas por quienes las realizan y que aquellas que carezcan de ésta no se les de curso, es obvio que si una de las partes controvierte la estampada en una promoción de su contraria, será motivo de prueba para llegar a determinar si proviene o no de quien dice haber firmado.

Ahora bien, de las copias certificadas de las actuaciones procesales con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 1.293 y 1.359 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, se advierte, que efectivamente la juez natural refirió el reconocimiento que realizó [REDACTED] al desahogar la vista dada, en la que manifestó bajo protesta de decir verdad que el escrito de ofrecimiento de pruebas presentado en el Juzgado el veinte de junio de dos mil catorce, fue firmado de puño y letra de él, misma que fue desahogada mediante diligencia del veintiuno de agosto de dos mil catorce; lo que a consideración de esta Sala resulta inadecuado, debido a que al ser materia de la nulidad de actuaciones la firma que calza tal escrito, es inconcuso que tal aseveración no puede convalidarla, por no ser la prueba idónea demostrar que dicha firma si fue puesta por la persona que refiere el escrito.

SALA CIVIL
TOLUCA

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Novena Época, Registro: 196519, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Materia(s): Común, Tesis: II.1o.C.57 K, Página: 743, que refiere:

DOCUMENTOS SIMPLES OBJETADOS. LA PRUEBA DE RECONOCIMIENTO NO ES IDÓNEA PARA DEMOSTRAR LA AUTENTICIDAD O FALSEDAD DE LA FIRMA. Tratándose de la prueba de reconocimiento de contenido y firma, es necesario establecer que la falsedad de documentos puede ser material o intelectual; consisten, la primera, en alterar la materialidad del documento con adiciones, borraduras, o en suplantar la firma de su autor, y la segunda, en faltar a la verdad en las declaraciones contenidas en el instrumento. Varios procedimientos se aceptan para la prueba de la falsedad material a que se refiere el artículo 153 de la Ley de Amparo, entre ellos, desde luego, el dictamen grafológico sobre la autenticidad o la falsedad de la firma, pero en modo alguno puede considerarse el reconocimiento de contenido y firma, porque la materia de la prueba es, en estricto sentido, la falsedad o no de la firma, lo que implica que haya dos posiciones antagónicas: una sostiene que la firma es falsa y otra que es auténtica; por lo que si para resolver el planteamiento se acogiera la prueba de reconocimiento de contenido y firma, jamás se podría llegar a dilucidar la objeción de falsedad, pues es obvio que el suscriptor del documento tachado de nulo siempre lo va a reconocer como propio, de donde puede concluirse que la prueba para decidir si es o no falso, tiene que ser la pericial y no la de reconocimiento, sin que esto implique una trasgresión al artículo 150 de la Ley de Amparo, el cual permite el ofrecimiento de toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o el derecho, pues debe entenderse que el legislador se refiere a las idóneas.

Esto es así, porque es obvio que la persona de quien se dude que haya estampado la firma en una promoción, va a reconocer la firma que lo calza, si así conviene a sus intereses; sin embargo, tal circunstancia no es motivo para revocar la decisión de la Juez A quo, dado que al ser motivo de controversia la autenticidad de dicha firma, debe quedar probada plenamente la falsedad o no de ésta, al existir dos posiciones antagónicas, una que sostiene que la firma es falsa y otra que es auténtica, por lo que para resolver el planteamiento, se deberá atender como lo hizo también la Juzgadora a la prueba pericial correspondiente.

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

De ahí que resulte ineficaz el agravio de la inconforme, para modificar la sentencia recurrida, dado que en autos consta la pericial en materia de grafoscopia, misma que fue desahogada en forma colegiada, corriendo a cargo de los peritos [REDACTED], por parte de la actora incidentista; [REDACTED] por el demandado incidentista y la Licenciada [REDACTED] [REDACTED], como perito tercero en discordia, quienes realizaron un estudio de la firma o rubrica cuestionada, para determinar sobre la falsedad o no de la autorización que calza el escrito de ofrecimiento de pruebas presentado por [REDACTED] de fecha veinte de junio de dos mil catorce, marcado con la promoción número 9889, sin que el hecho de que sea rubrica o firma la asentada en dicha promoción sea motivo de controversia, dado que la inconforme desde el escrito incidental, ofreció la pericial en grafoscopia, para determinar sobre la autenticidad o falsedad de la firma o rubrica del documento cuestionado, siendo por tanto, lo relevante que los peritos designados por las partes y por el juzgado, efectuaran el estudio correspondiente para determinar la autorización que consta en dicho documento, proviene o no de la persona que lo presentó.

En tales condiciones, el perito de la actora incidentista, determinó que la rúbrica que consta en la promoción marcada con el número 9889, respecto del ofrecimiento de pruebas de fecha veinte de junio del presente año, no proviene del puño y letra del señor [REDACTED]

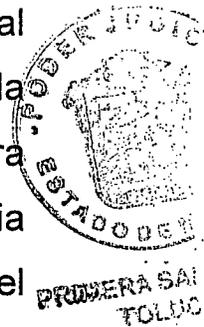
En tanto, el perito del demandado incidentista, concluyó que la rúbrica que obra en el escrito de ofrecimiento de pruebas de fecha veinte de junio de dos mil catorce, presentado por [REDACTED] procede por sus

características grafoscópicas de orden general y particular al puño y letra del aludido.

Mientras que la perito tercero en discordia en el dictamen presentado el doce de noviembre de dos mil catorce, mediante el cual aclaró uno presentado con anterioridad, estimó que la firma que se le atribuye a [REDACTED], estampada en el documento cuestionado si coincide en características generales y particulares (gestos gráficos) con respecto a las firmas de cotejo e indubitadas.

De lo anterior, se observa que si bien, por lo general los peritos de las partes emiten su dictamen de manera parcial en favor de la parte que representan, como lo aduce la inconforme, lo cierto es que en el caso concreto, la juzgadora otorgó valor a los dictámenes de la perito tercero en discordia y del perito del demandado incidentista, por estimar que el contenido de éstos se apegaron a los principios de objetividad, imparcialidad y profesionalismo, dando respuesta puntual a los cuestionamientos que fueron sometidos a su consideración; atendiendo también a los principios de la lógica y de la experiencia.

Consideraciones que esta Sala estima adecuadas en cuanto a la pericial de la perito tercero en discordia, en virtud de que, contrario a lo alegado por la inconforme dicha especialista, efectuó un estudio minucioso de la firma cuestionada dando una explicación general de la documentoscopia, la metodología empleada, señalando que material utilizó, estableciendo las consideraciones técnicas, señalando las leyes del grafismo, las características estructurales, las características generales de la escritura, las particularidades morfológicas o gestos gráficos, la idoneidad de las muestras de comparación (firmas) para un análisis grafotécnico,



PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

estableciendo que en el caso, se cumplieron con los requisitos que debe reunir la firma indubitada, haciendo un análisis comparativo de las características generales entre las firmas indubitadas y la firma dubitada, estableciendo diversas observaciones en la que sobre sale el último párrafo en el que señaló: *"La firma dubitable e indubitables, Si coinciden en suficientes gestos gráficos y rasgos evidentes, no evidentes e invisibles; los gestos invisibles o no evidentes Si se muestran en las firmas de cotejo, es decir, en la firma dubitada e indubitadas, como lo exhiben en sus formas de los puntos de ataque, puntos de referencia intrínseca (PRI), se encuentran dentro de la firma, entre letras, entre gramas, en la proporción, posición, formas y las rebasantes superiores o inferiores, las cuales se consideraron visiblemente en tamaño, grosor, proporción en relación a las demás, y puntos de referencia extrínseca (PRE)".* Así como dando contestación a los cuestionamientos efectuados por las partes, y concluyendo que la firma cuestionada sí fue puesta del puño y letra de [REDACTED].

Y si bien, como lo aduce la inconforme el demandado incidentista hizo una aclaración sobre el dictamen de dicha perito, en el que se señaló un error en el dictamen, referente a que se asentó por un lado que las firmas de cotejo no son idóneas por no cumplir con el requisito de original, lo que se contradice, con el párrafo siguiente, en el que señaló que los documentos y firmas que tuvo a la vista en su original en el juzgado, procedió a observarlos, estudiarlos y analizarlos, y que obtuvo fotografías de esas firmas con la finalidad de ilustrar el dictamen al respecto, esta Sala estima, que el dictamen emitido al analizarse en forma integral, cumple con la objetividad e imparcialidad, sin que tal contradicción altere la substancia del dictamen, pues de las impresiones que lo acompañan, se observa que se realizó sobre las firmas

dubitables e indubitables que constan en autos, por lo que se reitera que tal circunstancia, no le resta el valor probatorio otorgado a dicho dictamen.

En tanto que, en el dictamen emitido por el perito del demandado incidentista, específicamente en el estudio técnico, se desprende que las características grafoscopias de las firmas indubitables con la cuestionada, coinciden en punto de ataque; alineación, presión, velocidad, enlaces, dimensión proporcional, legibilidad, angulosidad, final, así como en cada una de las características grafoscopias de orden particular, como se observa de la foja 94 del cuaderno incidental, aunado a que dio contestación cada una de las interrogantes formuladas por las partes; robusteciendo lo señalado por la perito tercero en discordia, de ahí que se le haya concedido valor probatorio.

Mientras que el dictamen emitido por la perito de la actora incidentista, se estima que fue parcial a la parte que representa, porque si bien realiza un estudio de las rubricas dubitables e indubitables, tanto en los elementos estructurales como en las diferencia de los gestos-tipo grafico o análisis individualizador, en cada una de las características establece rasgos totalmente diferentes, contrario a lo señalado por los otros dos peritos, quienes en los mismos aspectos establecieron que existía igualdad en los rasgos, de ahí que no se le haya concedido el valor probatorio que la inconforme pretende.

Máxime que la valoración de la prueba pericial es a través de la libre convicción que se funda en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano, en donde interfieren las reglas de la lógica con las de la experiencia del Juzgador, y que contribuyen a que pueda



PRIMER

35

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

analizarse la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión.

De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente, pues las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica; las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba.

Así, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya.

Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo



SALA CIVIL

entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación.

Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapen a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

De ahí que este Órgano Colegiado estime, que el dictamen emitido por la perito tercero en discordia es sincero, veraz y que proviene de una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente.

Encuentra sustento lo anterior, en la Novena Época, Registro: 181056, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario



PRIM.

PÓDER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C. J/33, Página: 1490, que establece:

PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS. En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Estos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan



debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y estas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente; ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.

Por lo anterior, contrario a lo alegado por la inconforme, la juez A quo efectuó una adecuada valoración de la prueba pericial emitida en autos, por lo que resultan infundados los argumentos esgrimidos.

En resumen, al ser ineficaces los agravios esgrimidos por la recurrente, para revocar el fallo, el mismo debe confirmarse.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala:

RESUELVE

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria emitida en fecha uno de diciembre de dos mil catorce por la Juez Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Jilotepec, Estado de México, en el Juicio Ordinario Civil, identificado con el expediente número 1044/2012.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y, con testimonio del presente fallo y sus notificaciones, devuélvase lo conducente



PRIMERA SAL
TOLUCA

37

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

al juzgado de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron, los Magistrados **PERLA PALACIOS NAVARRO, FELIPE MATA HERNÁNDEZ y MARÍA DEL ROCÍO FELICITAS ORTEGA GÓMEZ**, integrantes de la Primera Sala Civil de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, bajo la presidencia de la **PRIMERA**, siendo ponente la **TERCERA** de los nombrados, quienes actúan con la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **EUFROSINA ARÉVALO ZAMORA**, que autoriza y da fe.



CIVIL

DOY FE.

PERLA PALACIOS NAVARRO
MAGISTRADA PRESIDENTA

FELIPE MATA HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

MARÍA DEL ROCÍO FELICITAS ORTEGA GÓMEZ
MAGISTRADA

EUFROSINA ARÉVALO ZAMORA
SECRETARIA DE ACUERDOS

ACTUACIONES

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

NOTIFICACIÓN. En Toluca, México, a las ocho horas con treinta minutos del día *cuatro de marzo de dos mil quince*, la Notificadora de la Primera Sala Civil de Toluca, México, procedo a notificar **la sentencia del tres de marzo de dos mil quince**, a: [REDACTED], así como a [REDACTED] y [REDACTED]; lo anterior, por medio de lista y Boletín Judicial **7780**; en virtud de no haber señalado domicilio dentro del perímetro de ubicación de este Tribunal de Alzada para oír y recibir notificaciones personales en esta Segunda Instancia; por lo que, surte efectos de notificación personal, atento lo dispuesto en los artículos 1.165 y 1.170 del Código de Procedimientos Civiles vigente en esta Entidad. Doy fe.

Notificador (a)

Ex. Oficio Ramón Vidal



SALA CIVIL
TOLUCA

ACTUACIONES

PODER JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRIMERA SALA CIVIL REGIONAL DE TOLUCA



INSTRUCTIVO

ESTADO DE MÉXICO

SECRETARÍA CIVIL
TOLUCA

A: [REDACTED]

DOMICILIO: CALLE SOTERO PRIETO NÚMERO 207, COLONIA VERTICE, EN TOLUCA, MÉXICO.

Personas autorizadas: Lic. [REDACTED]

EN EL TOCA 30/2015, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE CODEMANDADA, EN AUTOS DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DE [REDACTED] Y [REDACTED] Y LITISCONSORTE [REDACTED] E [REDACTED]; ESTA SALA DICTO SENTENCIA EL TRES DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, QUE EN SU RESOLUTIVO A LA LETRA DICE:

ÚNICO.- Se CONFIRMA la sentencia interlocutoria emitida en fecha uno de diciembre de dos mil catorce, por la Juez Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Jilotepec, Estado de México, en el Juicio Ordinario Civil, identificado con el expediente número 1044/2012.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y, con testimonio del presente fallo y sus notificaciones, devuélvase lo conducente al juzgado de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

A S I, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados PERLA PALACIOS NAVARRO, FELIPE MATA HERNÁNDEZ y MARÍA DEL ROCÍO FELICITAS ORTEGA GOMEZ, integrantes de la Primera Sala Civil de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, bajo la presidencia de la PRIMERA, siendo ponente la TERCERA de los nombrados, quienes actúan con la Secretaria de Acuerdos, Licenciada EUFROSINA ARÉVALO ZAMORA, que autoriza y da fe. DOY FE.

Lo que comunico a usted, por medio del presente que surte efectos de notificación personal y dejó en poder de [REDACTED] a las trece horas con treinta minutos del día cuatro del mes de marzo de dos mil quince. Doy fe.

[REDACTED]

Notificador(a)
Lic. Ofelia Ramón Vidal



SALA CIVIL
TOLUCA



ESTADO DE MÉXICO

NOTIFICACIÓN. En Toluca, México, a las trece horas con treinta minutos del **día cuatro de marzo del dos mil quince**, la Notificadora de la Primera Sala Civil Regional de Toluca, México; me constituí legalmente en el domicilio señalado como de [REDACTED], ubicado en: *Calle Sotero Prieto número 207 (doscientos), Colonia Vertice, en esta ciudad*; y cerciorada de ser el domicilio correcto, por así indicarlo la nomenclatura de la calle, por el número que le corresponde al inmueble y finalmente por el informe de la persona que acude a mi llamado que dice ser colaboradora en ese despacho y llamarse [REDACTED], misma que al no tener identificación alguna, hago constar que tiene como media filiación: de una estatura aproximada de ciento sesenta centímetros, tez blanca, cabello largo castaño al parecer teñido, cara redonda, complexión delgada, de una edad aproximada de veinticinco años; agregando, que si es el domicilio de la persona a notificar, que le refiero busco; por lo que, por su conducto le notifico **la sentencia del tres de marzo de dos mil quince**, dictada en el **Toca 30/2015**; mediante instructivo que contiene el resolutivo de la sentencia de mérito; surtiendo efectos de notificación personal y dejo en poder de la persona que atiende en el domicilio, quien enterado (a) si firma de recibido únicamente en la copia del (a) instructivo que agregó a la presente para debida constancia y efectos legales correspondientes. Doy fe.



LA CIVIL
CA

Notificador (a)
Lic. Ofelia Ramón Vidal

30/15

4/1

PODER JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

ESTADO DE MÉXICO

COMPARENCIA

TOLUCA, MÉXICO, A CINCO DE MARZO
DE DOS MIL QUINCE. PRESENTE EN EL LOCAL
DE LA SECRETARIA DE ACUERDOS DE ESTA
PRIMERA SALA CIVIL DE TOLUCA, MÉXICO,
LIC. [REDACTED]

SOLICITA LA EXPEDICIÓN DE COPIAS
FOTOSTÁTICAS SIMPLES DE: FOLIOS 16 A
LA CUARENTA AUTORIZADO POR EL
APELADO [REDACTED]
TOCA [REDACTED] 30/2015.

Y UNA VEZ AUTORIZADAS LAS RECIBE Y
FIRMA PARA LOS EFECTOS LEGALES
CONDUCTENTES.-----DOY FE.-----



SPR

[Signature]
Compareciente.
(FIRMA DE RECIBO)

[Signature]
Lic. Eufrosina Arevalo Zamora.
Secretaria de Acuerdos.

30/15

42

PODER JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

ESTADO DE MÉXICO

COMPARENCIA

TOLUCA, MÉXICO, 6 DE Marzo
DE DOS MIL QUINCE. PRESENTE EN EL LOCAL
DE LA SECRETARIA DE ACUERDOS DE ESTA
PRIMERA SALA CIVIL DE TOLUCA, MÉXICO,

[Redacted]

SOLICITA LA EXPEDICIÓN DE COPIAS
FOTOSTÁTICAS SIMPLES DE: sentencia
de fecha 3^a de marzo del
Toca No. 30/15



LA CIVIL
IA

A
C
T
O

Y UNA VEZ AUTORIZADAS LAS RECIBE Y
FIRMA PARA LOS EFECTOS LEGALES
CONDUCTENTES. - - - - - DOY FE. - - - - -

[Redacted signature]

Compareciente.
(FIRMA DE RECIBO)

[Handwritten signature]

Lic. Eufrosina Arévalo Zamora.
Secretaria de Acuerdos.

TOCA DE APELACIÓN: 30/2015.

[REDACTED]

VS

[REDACTED] E

JUICIO ORDINARIO CIVIL
INTERDICTO PARA RECUPERAR LA
POSESIÓN.
INCIDENTE DE NULIDAD DE
ACTUACIONES.

C.C. MAGISTRADOS DE LA PRIMERA
SALA COLEGIADA CIVIL,
DE TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MEXICO.

[REDACTED], por mi propio derecho y con la personalidad que tengo reconocida en el toca de apelación citado al rubro, ante Ustedes con el debido respeto comparezco para exponer:



Que con fundamento en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estricta relación con el artículo 1.133 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México vigente, vengo a solicitar un juego de copias debidamente certificadas de la sentencia que fuera dictada dentro del presente Toca de apelación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado;

A Ustedes C. C. MAGISTRADOS DE LA PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL atentamente pido:

UNICO: Acordar de conformidad las copias certificadas solicitadas en el cuerpo del presente escrito.

PROTESTO LO NECESARIO.

TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MEXICO, MARZO DE DOS MIL QUINCE.

[Handwritten signature]

[REDACTED]

ABOGADO PATRONO.

LIC. [REDACTED]

CED. PROF. [REDACTED]

Prom. 1041

SALA CIVIL DEL II TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO

PRESENTADO EL 17-marzo-2015
A LAS 12 HORAS CON 25
MINUTOS CON

COUSTE



ESTADO DE MÉXICO

Toluca, México, a dieciocho de marzo de dos mil quince; con fundamento en lo establecido en los artículos 1.118 del Código de Procedimientos Civiles vigente y 89, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad, la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Civil de Toluca, México, da cuenta a los Magistrados integrantes de esta Sala, con el escrito de [REDACTED]; promoción **1041. Conste.**

Magistrada Presidenta

Secretaria de Acuerdos

II
Toluca, México, dieciocho de marzo de dos mil quince.

Se tiene por presentada con el escrito de cuenta a [REDACTED] [REDACTED], a través del cual solicita la expedición de copias certificadas de la sentencia dictada en el presente toca.

En tal condiciones, glosese el escrito de cuenta, al sumario en que se actúa, para debida constancia legal, observando los lineamientos establecidos en el artículo 1.125 del Código de Procedimientos Civiles vigente.

Ahora bien, en atención a lo solicitado, con fundamento en los artículos 1.134, 1.130 y 1.185 del ordenamiento procesal en cita, dese vista a la parte contraria para que si a sus intereses conviene, adicione a su costa, copias a las solicitadas por la promovente, a más tardar al día siguiente en que se le notifique el presente proveído; de no hacerlo se expedirán las mismas en la forma inicialmente requerida, previa toma de razón en autos. **Notifíquese.**

Así lo acordaron y firman los Magistrados integrantes de la Primera Sala Civil de Toluca, México, Maestras en



LA CIVIL
A

ACTUACIONES

Derecho Perla Palacios Navarro y María del Rocío Felicitas Ortega Gómez, y Licenciado en Derecho Felipe Mata Hernández; bajo la presidencia de la primera de las mencionadas, quienes actúan con Secretaria de Acuerdos: Licenciada en Derecho Eufrosina Arévalo Zamora, que autoriza y da fe de lo actuado. Doy Fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

Perla Palacios Navarro

MAGISTRADO

Felipe Mata Hernández

MAGISTRADA

María del Rocío Felicitas Ortega Gómez

SECRETARIA DE ACUERDOS

Eufrosina Arévalo Zamora



PRIMER
TO

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

Diecinueve de marzo de dos mil quince, en esta fecha notifiqué el auto que antecede a [REDACTED] así como a los apelados [REDACTED]

[REDACTED] y litisconsorte [REDACTED]; por medio de Lista y Boletín Judicial número 7790, que se fijó en los estrados de la Secretaría de la Primera Sala Civil Regional de Toluca. *Dando vista a la parte demandada, para que si a sus intereses conviene, adicione a su costa, copias a las solicitadas por la parte actora, a más tardar al día siguiente de esta notificación, de no hacerlo se expedirán las copias en la forma inicialmente requeridas por su contraparte. Doy fe.*



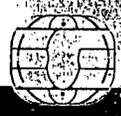
AREA CIVIL
CA

~~Notificador (a).~~
Lic. Ofelia Ramón Vidal

ACTUACION



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
LICENCIA PARA CONDUCIR
NO. DE LICENCIA



REC:
NACIONALIDAD:
MEXICANA
EXPEDICIÓN:
10/04/2012
VENCIMIENTO:
10/04/2016
PERIODO:
4 año(s)

AUTOMOVIL



Servicios de Asistencia:
01 800 400 6868
del área metropolitana marca:
5377-3888



Esta Licencia y/o Permiso autoriza conducir:
Automóviles Particulares

Grupo Sanguíneo: O+
Restricciones: NINGUNA
Donador de Organos Atribuidos: NO

Jaime M. Barrera Velázquez
Secretario de Transporte

39433132

LA AUTENTICIDAD DE ESTE DOCUMENTO PUEDE SER VERIFICADA EN LA PAGINA: www.edomex.gob.mx/transporte



IAL-
CO

1221

47



COMPARECENCIA

ESTADO DE MÉXICO En la Ciudad de Toluca, México, siendo las **doce horas con treinta minutos del día veinticinco de marzo de dos mil quince**, estando presente en el local de la Secretaría de la Primera Sala Civil de Toluca, México, [REDACTED], quien se identifica con **licencia para conducir** con número [REDACTED] expedida por el Gobierno del Estado de México; manifiesta que el motivo de su comparencia en esta Sala es el de recoger las copias certificadas autorizadas en el toca número **30/2015**; lo anterior en cumplimiento a lo decretado en auto de fecha **dieciocho de marzo de del año en curso**, por lo que la suscrita Secretario de esta Sala, hace entrega a la persona mencionada, quien firma de conformidad y exhibe copia simple de su identificación para debida constancia y para los efectos legales a que haya lugar. Doy fe.-----

ACTUACIONES
[Handwritten signature]
 [REDACTED]

Compareciente.

[Handwritten signature]
Lic. Eufrosina Arevalo Zamora.
Secretario de Sala.